



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

En la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, siendo las 14:04 horas, del día 24 de septiembre de 2018, en el lugar que ocupa la Sala de Juntas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sito en Andador Héroes # 193 esquina calle 22 de enero, Colonia Centro, se reunieron los siguientes servidores públicos: Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidente del Comité; Lic. Billy Jean Peña Sosa, Director de Control de Inversión y Vinculación Interinstitucional, de la Subsecretaría de Planeación, Vocal Suplente; Lic. José Manuel Polanco Zapata, Director de Fondos Federales y Estatales de la Subsecretaría de Crédito y Finanzas, Suplente del Secretario del Comité; Lic. Ana Elvira Azarcoya Sansores, Jefa de Departamento de Organización y Métodos de la Dirección Administrativa, vocal suplente; el Lic. José Alberto Canul Martínez, Director de Archivo General, vocal titular, todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con el objeto de llevar a cabo la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. PALABRAS DE BIENVENIDA.
2. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00960318, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.
5. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN FOLIO 00963418, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.
6. APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA (DESTRUCCIÓN POR INCINERACIÓN) DE 5,033 EXPEDIENTES CONTENIDOS EN 722 CAJAS DE ARCHIVO MUERTO, DE LOS EJERCICIOS COMPRENDIDOS DE 1986 A 2010, DE LAS DIVERSAS UNIDADES RESPONSABLES ADSCRITAS A LA SEFIPLAN.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

**1.- PALABRAS DE BIENVENIDA.**

En uso de la voz, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a todos los asistentes a la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**2.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.**

En seguimiento al orden del día, el Lic. José Manuel Polanco Zapata, Director de Fondos Federales y Estatales y Suplente del Secretario del Comité de Transparencia procede a pasar lista de asistencia a los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Planeación que fueron convocados, haciendo constar la asistencia de 5 de los 7 miembros convocados, informando que al reunirse el requisito de mayoría existe quórum legal necesario para llevar a cabo la Sesión, por lo que se declaró formalmente instalada.

**3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

La Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidente del Comité de Transparencia, quien en uso de la palabra concedió el uso de la voz a los miembros del Comité para dar oportunidad, o en caso de que alguno quisiera incluir algún asunto que amerite discusión y sometió a consideración de los integrantes del Comité, el orden del día, del cual se derivó lo siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
01/XVIII EXTRAORD/2018	Se aprobó por unanimidad de votos el orden del día de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2018 en los términos propuestos.

**4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00960318, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.**

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, da cuenta del oficio número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/04522/IX/2018 de la Dirección Administrativa en atención a la solicitud de información con folio 00960318, en el que se informa que a su vez la Dirección General de Auditoría Fiscal a través del oficio número SEFIPLAN/SS/DGAF/1923/XI/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, determina reservar la información solicitada, relativa **a los entregables del contrato de fecha 10 de enero de 2018, celebrado con la empresa Bates Domínguez y Asociados** con base en los argumentos que para su inmediata consulta transcribo:

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

Me permito informar que los entregables del contrato de fecha 10 de enero de 2018, celebrado con la empresa **Bates Domínguez y Asociados**, de interés del solicitante, se encuentra directamente relacionada con la toma de decisiones que aún no han sido adoptadas, por lo que se considera que no es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.

Se afirma lo anterior con base en los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser considerada como Reservada; es decir existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijan los términos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113 anuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva, plasmando 13 supuestos:

**Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o al de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

seguridad en la provisión de moneda nacional al país; o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.

**Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Menoscobe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y





**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

Asentada lo anterior se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos es necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

Se considera que en el caso que nos ocupa, la información solicitada no puede ser otorgada porque podría afectar, interrumpir u obstaculizar el proceso deliberativo iniciado el 20 de agosto de 2018, consistente en un proyecto de Ley Orgánica de un órgano desconcentrado de la SEFIPLAN, que se encarga de la Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo. Al día de hoy este proyecto de ley no se encuentra concluido, se encuentra en etapa de deliberación por parte del equipo jurídico de la SEFIPLAN, para obtener después un proyecto que se presente al Congreso del Estado para su aprobación; la difusión del proyecto inconcluso de esta Ley que se encuentra en proceso deliberativo puede generar confusión, y puede interrumpir u obstaculizar el proceso de deliberación de la ley, toda vez que se están discutiendo procedimientos y funciones que influyen directamente en el proceso tributario del estado, que al estar incompletas o en proceso de construcción pueden generar información incorrecta que influya de manera negativa en la percepción del ciudadano.

La información solicitada también contiene el diseño de un reglamento interno del órgano de administración tributaria en el cual se define la estructura, organización y funciones de las diferentes áreas del mencionado órgano.

Este reglamento se encuentra aún en construcción y depende directamente de las conclusiones que se obtengan en la deliberación del proyecto de ley orgánica del mencionado órgano, con las opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista de los servidores públicos implicados en el proceso deliberativo. La difusión de este proyecto inconcluso que se encuentra en construcción y en proceso de deliberación puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del proyecto, ya que la información inconclusa puede generar opiniones erróneas en los ciudadanos que a su vez pueden obstaculizar, obstruir o incluso interrumpir el libre proceso de deliberación de la misma.

Se estima necesario reservar la información solicitada por contener información consistente en insumos informativos y de apoyo para la toma de decisiones por lo que se estima pertinente mantenerla con tal carácter hasta el momento en que se haya presentado al Congreso del Estado para su discusión y este a su vez haya emitido un dictamen respecto de su aprobación, permitiendo así a los legisladores del Estado un análisis objetivo de la misma, y que se haga público el resultado una vez que haya sido discutida y aprobada o rechazada en el Congreso del Estado.

De acuerdo con lo anterior se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículo 104 de la Ley

**Acta de la Déclma Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de las lineamientos antes invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la

**PRUEBA DE DAÑO**

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se surte el supuesto precisando que se actualizan las causales previstas en artículo 113 fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículo 104 de la Ley General de Transparencia, que a la letra rezan:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**

**Artículo 134.**

*VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.**

*Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidas políticas, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.*

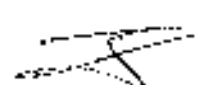
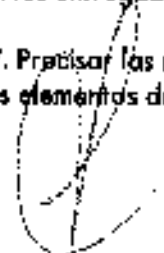
**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Los intereses en conflicto en el presente caso son, el interés de que el particular conozca la información solicitada en ejercicio de su Derecho de Acceso a la Información y por otro lado el interés superior por parte del Estado de brindar seguridad jurídica, estabilidad económica, eficiencia recaudatoria en el proyecto que está en curso y para el que ha sido contratada la empresa, pues al ser el soporte sobre el que se construye la propuesta que se presentará al Legislativo, contiene opiniones recomendaciones y/o puntos de vista plasmadas en los entregables, hasta en tanto no se haya tomado la decisión definitiva por el Legislativo; aún se encuentran en análisis los procedimientos y funciones la cual influiría directamente en el proceso Tributario del Estado; de revelarse públicamente puede generar opiniones erróneas en los ciudadanos que a su vez pueden obstaculizar, obstruir o incluso interrumpir el libre proceso de deliberación de la misma, menoscabando o inhibiendo el diseño que el Legislativo quiera darle al proyecto, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés del Estado de preservar los entregables por encima del interés del particular.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Se acredita el vínculo con la estrecha e íntima vinculación que guardan los proyectos y sus avances contenidos en los entregables, con el proceso deliberativo de un proyecto que aún no se decide en definitiva

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:**



**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque como ha quedado precisado, el proyecto de Ley orgánica para la creación del Órgano de Administración Tributaria del Estado así como su Reglamentación están en proceso de construcción y deliberación; su apertura obstaculizaría el proceso deliberativo de los mismos, por lo que se estima que su difusión sí constituye un riesgo real.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que se encuentra en etapa de deliberación por parte del jurídico de la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), que conducen a la convicción que se acredita de forma fehaciente un riesgo sin lugar a dudas, que pudiera poner en riesgo al proceso deliberativo.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud es precisamente los entregables del contrato referido, tal y como ha queda especificado en líneas precedentes

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

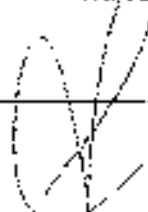


Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirmó que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectiva del Derecho de Acceso a la Información, haciendo pública el contrato de la empresa, restringiendo únicamente de forma temporal los entregables

Se surte el supuesto precisando que se actualizan las causales previstas en artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información consistente en los entregables del contrato de fecha 10 de enero de 2018, celebrado con la empresa Bates Domínguez y Asociados es determinada como RESERVADA.

De lo antes transcrito, se pone a consideración del Comité quienes después de su análisis e intercambio de punto de vista se emite el siguiente acuerdo:

NÚMERO	ACUERDO
<p>02/XVIII EXTRAORD/2018</p>	<p>Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 00960318 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección General de Auditoría Fiscal, a través del oficio Número SEFIPLAN/SSI/DGAF/1923/XI/2018 consistente "en los entregables del contrato de fecha 10 de enero de 2018, celebrado con la empresa Bates Domínguez y Asociados" por actualizarse las causales previstas en</p>





**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

*el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.*

**6.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00963418, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.**

En seguimiento al orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, informa acerca del oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1772/IX/2018 de fecha 17 de septiembre del presente año, emitido por la Dirección de Contabilidad Gubernamental en la que se determina reservar la información contenida en el folio 00963418, relativa a la "copia certificada de los oficios número: SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/II/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/VI/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018 mismo" que pone a la vista de los Integrantes del Comité en virtud de los argumentos que para su inmediata consulta transcribo:

Lo anterior que los oficios de interés del requerente son elementos importantes para esclarecer las observaciones de auditoría que se realizaron sobre el manejo de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE), mediante el Pliego de Observaciones número PQ0515/15, con clave de auditoría 15-A-23000-14-0890-06-001 y 15-A-23000-14-0890-06-004, derivadas de la auditoría número 890, practicada por la Auditoría Superior de la Federación.

Cabe mencionar que no es posible adjuntar el pliego de observaciones ya que se encuentra reservado, debido a que la propia Auditoría Superior de la Federación hace mención en el pie del documento la leyenda "Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado", de igual manera pongo a su disposición el documento físicamente para su consulta en la oficina de esta dirección a mi cargo.

Esta información actualmente sigue siendo objeto de investigaciones para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los posibles involucrados y/o la reparación del daño, por lo que aclamo que a la presente fecha no se ha recibido documental alguna que permita tener la certeza de la conclusión de la investigación por las irregularidades detectadas.

Adicionalmente le comento que la información de interés del requerente es objeto de Auditoría por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye las actividades propias de la auditoría y podría traer como consecuencia que la persecución o investigación de algún delito quedara sin objeto, lo anterior en razón de que fueron detectadas diversas irregularidades íntimamente relacionadas con el texto integral de los oficios de interés del solicitante, por lo que de hacerse pública pudiera derivar en que las personas ahí mencionadas vinculadas con los temas detallados en el cuerpo de los oficios pudieran conocer

*(Handwritten signatures and marks)*

## Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.

hacia qué temas están orientadas las investigaciones colocando en riesgo la seguridad de los documentos que dan constancia de las irregularidades detectadas.

En mérito de lo anterior, me permito invocar los argumentos por los cuales esta Dirección a mi cargo sostiene que la integridad de los oficios de interés del solicitante se considera como Reservada:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmado como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser considerada como Reservada; es decir existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijan los términos, así y como se desprende de la siguiente transcripción:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, Fracción reformada DOF 07-02-2014

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113 enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva plasmando 13 supuestos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genérico y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas



SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

## Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.

de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstuya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes u afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstuya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstuya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa,

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Menoscuale, estorpe o obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

11

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

---

- III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VII. Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- X. Se entregue al lisado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otros o otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General

Asentado lo anterior se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos es necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que la información solicitada que consiste en los oficios con número SEFIPLAN/TGE/OFA/00483/2018, SEFIPLAN/IGL/OEARE/0584/V/2018, SEFIPLAN/IGL/OEARE/0785/VIB/2018, son objeto de Auditoría, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye el fin que persigue la auditoría (fiscalizar el correcto uso de los Recursos Públicos), entorpeciendo las actividades tendientes a sancionar a las personas responsables de los daños detectados a la Hacienda Pública por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones V, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; (34 fracciones IV, V VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

## Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.

desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la:

### PRUEBA DE DAÑO

I. Tiene fundamento la presente reserva en el artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 131 fracciones IV, V VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son que los efectos de interés del requirente condicionen información integral cuya restricción de conocimiento público es vital para que el proceso que sigue la Auditoría practicada por la Auditoría Superior de la Federación llegue a sus últimas consecuencias. De igual manera al formar parte de la información que la Autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente esa información podría traer como consecuencia que la persecución o sanción de las personas responsables del daño al Erario detectado en la auditoría quedara sin objeto, o se obstaculera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice el correcto uso de los recursos públicos, la paz social y orden público cumpliendo con la función persecutoria de los delitos y fiscalización de recursos públicos, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) por encima del interés del particular.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata.

Como se ha precisado en líneas anteriores, se surge la hipótesis toda vez que la auditoría practicada ha revelado que existen irregularidades que no fueron subsanadas por lo que de acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

Federación en su artículo 67 cuando, como en el presente caso, se detectaran irregularidades que necesariamente recaen en la responsabilidad de algunas personas cuya existencia tiene la consecuencia lógica del seguimiento por parte del ente Auditor para proceder a recurrir ante la Autoridad competente (promover ante Tribunales, Órganos Administrativos, o presentar denuncias o querrelas) a fin de resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero y/o imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, por lo que la información de interés del requirente constituye información valiosa que en su trípata revelaría puntos torales que si hacerse públicos podrían permitir que las personas responsables de tales irregularidades se sustentaran de la acción de la justicia o intentarían acciones que entorpecieran el debido curso del proceso legalmente establecido para resarcir los daños causados o imponer sanciones, lo que causaría que se rompa el sigilo de la auditoría, al permitir señalar y/o identificar a los servidores o ex servidores públicos vinculados con esas responsabilidades que pudieran haber violado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tener elementos para que éstos se pudieran sustraer de la acción de la justicia, lo que constituye la defensa de un interés particular en contra del interés público de que las actividades de verificación, inspección y auditoría se vea obstaculizado, pues se correría incluso el riesgo de que ciertos servidores públicos se desvirtuaran en funciones y éstos pudieran sustraer, destruir o mutilar evidencias que los vinculen, impidiendo que se pudiera sancionar la conducta irregular detectada.

Sin duda alguna los efectos antes mencionados que requiere el petitorio, son documentos específicos que dan cuenta de información valiosa en la etapa de investigación con miras a sancionar a las personas responsables de las observaciones en la auditoría en mención, difundiéndola esta información anularía el bien jurídico tutelado que protegen los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 134 de la Ley de Transparencia Local.

IV) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque como ha quedado precisado, en la auditoría que se está practicando por la Auditoría Superior de la Federación quedarían obstaculizados al emitir un informe y resultados de los mismos, dado que revelaría información que aún se encuentra siendo objeto de valoración y análisis en conjunto con muchos otros datos, documentos de trabajo, estados de cuenta, auxiliares de bancos, pólizas contables, soportes documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egresos, mismos que al haber sido analizados y administrados, han revelado que existen irregularidades que no fueron subsanadas por lo que de acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en su artículo 67 cuando, como en el presente caso, se detectaran irregularidades que necesariamente recaen en la responsabilidad de algunas personas cuya existencia tiene la consecuencia lógica del seguimiento por parte del ente Auditor para proceder a recurrir a la Autoridad competente (promover ante Tribunales, Órganos Administrativos, o presentar denuncias o querrelas) a fin de resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero y/o imponer las



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

-----  
sanciones administrativas a que haya lugar, por lo que los oficios de interés del solicitante que nos ocupa, constituyen información valiosa que en sí misma revelaría puntos totales que al interés público podrían permitir que las personas responsables de tales irregularidades se sustraigan de la acción de la justicia o intentaran acciones que entorpecieran el debido curso del proceso legalmente establecido para resarcir los daños causados o imponer sanciones, por lo que se estima que su difusión sí constituye un riesgo real.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que el contenido de los oficios SEFIPLAN/TGE/OEARE/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARE/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARE/0785/VII/2018, objeto de la solicitud en su integridad contienen información que acredita de forma fehaciente un riesgo sin lugar a dudas, para el seguimiento hasta la final sanción correspondiente de las personas responsables de observaciones sin subsanar.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud contiene en su integridad datos y nombres que de hacerse públicos, podrían impedir u obstaculizar gravemente el sano seguimiento de las investigaciones que finalmente sancionen a las personas involucradas en las irregularidades observadas en la auditoría, tal y como ha quedado especificado en líneas precedentes.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que con las documentales pertenecientes al inicio del presente documento, que se solicitan los oficios SEFIPLAN/TGE/OEARE/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARE/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARE/0785/VII/2018, que el solicitante pide conocer que de revelarse la información solicitada, se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir las actividades de fiscalización de recursos públicos y de persecución e investigación de delitos que son de interés público; la cuantía de tiempo se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo el seguimiento a las observaciones que presumen un daño a la Hacienda Pública para su final sanción por lo que irrefutablemente de revelarse la información con la respuesta a la solicitud se actualizaría el daño actual; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal.

VI. Deberán elegirse la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información solicitada consistente en los oficios con número SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018 y SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018 son de carácter reservada.

De lo antes transcrito, se pone a consideración del Comité quienes después de su análisis e intercambio de punto de vista se emite el siguiente acuerdo:

NÚMERO	ACUERDO
<p><b>03/XVIII EXTRAORD/2018</b></p>	<p><i>Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 00963418 por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través del oficio Número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1772/IX/2018 consistente "en la copia certificada de los oficios número: SEFIPLAN/TGE/OEARF/0048/I/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0584/V/2018, SEFIPLAN/TGE/OEARF/0785/VII/2018" por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.</i></p>

**6.- APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA (DESTRUCCIÓN POR INCINERACIÓN) DE 6,033 EXPEDIENTES CONTENIDOS EN 722 CAJAS DE ARCHIVO MUERTO, DE LOS EJERCICIOS COMPENDIDOS DE 1986 A 2010, DE LAS DIVERSAS UNIDADES RESPONSABLES ADSCRITAS A LA SEFIPLAN.**

Dando continuidad al orden del día, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, cedió el uso de la palabra al Lic. José Alberto Canul Martínez, Director de Archivo General, quien expuso la necesidad de agotar el procedimiento de baja (destrucción por incineración) de 6,033 expedientes contenidos en 722 cajas de archivo muerto, de los ejercicios 1986 a 2010 que corresponden a las diversas Unidades Administrativas de la Secretaría, manifestando que se cuentan con la validación de las diferentes áreas responsables de



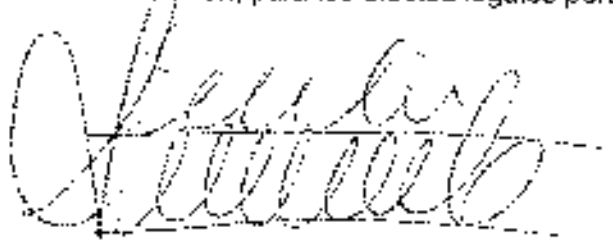
**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

la información, y que no existe información clasificada como reservada o confidencial no susceptible de destrucción, por lo que se somete a aprobación de los Integrantes del Comité de Transparencia, lo que derivó lo siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
04/XVIII EXTRAORD/2018	Se aprobó por unanimidad de votos el procedimiento de baja de los 5,033 expedientes contenidos en 722 cajas de archivo muerto, de los ejercicios 1986 al 2010, de las diversas Unidades responsables de la Secretaría (SEFIPLAN).

**6.- CLAUSURA DE LA REUNIÓN.**

En seguimiento del orden del día y una vez agotados todos los puntos del mismo se procede a la Clausura de la Sesión, levantándose la presente Acta, siendo las **14:50** horas, del día **24** de septiembre del año **dos mil dieciocho**, firmando de conformidad al margen y calce de sus dieciocho fojas, los que en ella intervinieron, para los efectos legales pertinentes.



**LIC. RUBÍ GUADALUPE SULUB CIH  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y PRESIDENTA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



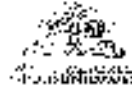
**LIC. JOSÉ MANUEL POLANCO ZAPATA  
DIRECTOR DE FONDOS FEDERALES Y  
ESTATALES Y SUPLENTE DEL SECRETARIO  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**LIC. BILLY JEAN PEÑA SOSA  
DIRECTOR DE CONTROL DE INVERSIÓN Y  
VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y  
VOCAL SUPLENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**



**LIC. ANA ELVIRA AZARCOYA SANSORES  
JEFA DE DEPARTAMENTO DE  
ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS DE LA  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, VOCAL  
SUPLENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 24 de septiembre de 2018.**

**LIC. JOSÉ ALBERTO CANUL MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL Y VOCAL  
TITULAR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

La presente hoja de firmas es parte integral del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha 24 de septiembre de 2018.